



INFORME UCSP Nº: 2014/019

FECHA 19/03/2014

ASUNTO **Obligatoriedad del Departamento de Seguridad por decisión gubernativa y determinación de los servicios que ha de dirigir el Director de Seguridad.**

ANTECEDENTES

Consulta formulada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada respecto a qué circunstancias deben tenerse en consideración para determinar la exigencia de un Departamento de Seguridad y cuando el mando de los servicios de seguridad ha de ejercerse por un Director de Seguridad, de cuyo resultado se informará a la Subdelegación del Gobierno correspondiente.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El mando de los servicios de seguridad, se ejercerá, de forma obligatoria, por un Director de Seguridad, según se establece en el artículo 96.2 del Reglamento de Seguridad Privada, en los siguientes casos:

- a) *En las empresas o entidades que constituyan, en virtud de disposición general o decisión gubernativa, departamento de seguridad.*
- b) *En los centros, establecimientos o inmuebles que cuenten con un servicio de seguridad integrado por veinticuatro o más vigilantes de seguridad o guardas particulares del campo, y cuya duración prevista supere un año.*
- c) *Cuando así lo disponga la Dirección General de la Policía para los supuestos supranacionales, o el Delegado del Gobierno de la provincia, atendido el volumen de medios personales y materiales, tanto físicos como electrónicos, el sistema de seguridad de la entidad o establecimiento, así como la complejidad de su funcionamiento y el grado de concentración de riesgo.*

Dentro del capítulo I del RSP –medidas de seguridad en general- se establece cuando éstas tendrán carácter obligatorio, concretando el artículo 111: “De acuerdo con



lo dispuesto en el artículo 13 y en la disposición adicional de la Ley Orgánica 1/1992, sobre protección de la seguridad ciudadana, y con el fin de prevenir actos delictivos, la Secretaría de Estado de Interior, para supuestos supraprovinciales, o los Delegados de Gobierno podrán ordenar que las empresas industriales, comerciales o de servicios adopten las medidas de seguridad que, con carácter general o para supuestos específicos, se establezcan en el presente Reglamento.”

El Departamento de Seguridad es una medida de seguridad que podrá ser exigida por el Secretario de Estado de Seguridad para supuestos supraprovinciales o por el Delegado del Gobierno para los provinciales, “*cuando la naturaleza o importancia de la actividad económica que desarrollan las empresas y entidades privadas, la localización de sus instalaciones, la concentración de sus clientes, el volumen de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes muebles u objetos valiosos que posean, o cualquier otra causa,...*” (Artículo 112 del RSP).

CONCLUSIONES

De la lectura de la legislación anterior y de las distintas consideraciones reflejadas en el informe previo emitido por esa Unidad Territorial, con las que esta Unidad Central se encuentra conforme, cabe concluir:

La complejidad de los aspectos relacionados con la seguridad, hace necesario el análisis individualizado de cada entidad o empresa, entendiendo que cada sector se enfrenta a unos riesgos o amenazas distintos y por lo tanto, a unas necesidades específicas de seguridad y una respuesta profesional distinta, haciéndose imprescindible, en muchos casos, una asesoría de equipos especializados.

Por lo tanto, no se puede precisar cuál debe ser “el volumen de medios” o “el grado de concentración de riesgos”, por ejemplo, para que sean determinantes o no en la obligatoriedad de implantar el Departamento de Seguridad por decisión gubernativa, sino que su valoración ha de ser, por los motivos antedichos, de forma individualizada sin que pueda existir un patrón determinante, máxime, cuando la propia legislación dice que la exigencia puede basarse “en cualquier otra causa”, lo que deja libertad al Delegado o Subdelegado del Gobierno a la hora de decidir esta obligatoriedad, como garantes que son de proteger la seguridad ciudadana, y por ende, la seguridad de los establecimientos e instalaciones.

Ahora bien, la Autoridad Gubernativa a la hora de resolver el procedimiento de implantación de las distintas medidas de seguridad, entre las que se encuentra la creación del Departamento de Seguridad, podrá tener en cuenta el informe resultante de la inspección, que a tal efecto elaborará la Unidad Territorial correspondiente, en el



que se justifiquen las circunstancias que exigen que la Administración determine tal obligatoriedad.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA